

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00306 00

De: Natalia Gómez Hernández

Vs: Secretaria de Movilidad Distrital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 0306 00

ACCIONANTE: NATALIA GOMEZ HERNANDEZ

DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **NATALIA GOMEZ HERNANDEZ** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

NATALIA GOMEZ HERNANDEZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente:

Solicito el descargue del comparendo ya que la Sentencia C-038 indico que tienen que reconocer al infractor.

Se declare que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

Se tutele mi derecho fundamental de petición.

Como consecuencia, se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta positiva por el silencio administrativo de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

Como fundamento de sus pretensiones relató los siguientes hechos que se permite sintetizar el despacho, así:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00306 00

De: Natalia Gómez Hernández

Vs: Secretaria de Movilidad Distrital

Aseguró la accionante que el 24 de febrero de 2023, radico un derecho de petición, solicitando revocatoria directa, y audiencia virtual para la comparecencia del comparendo No. 1100100000003528438 de fecha 06 de octubre de 2022, aseguró que a la fecha de radicación de la tutela no ha recibido respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma tanto las entidades accionadas como las vinculadas se recibieron las siguientes respuestas para la tutela que aquí se estudia,

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (Archivos 05)

Manifestó que, durante el traslado de la tutela, la Subdirección de contravenciones remitió respuesta a la petición elevada por la accionante el **14 abril**, mediante oficio NO. SDC 202342103944161, para responder a su derecho de petición; y se notificó al correo electrónico, causal que afirma constituye un hecho superado.

Así mismo alegó que, la tutela resulta ser improcedente para discutir cobros de la administración; que la presente acción de tutela no procede ni siquiera de manera transitoria ni subsidiaria toda vez que la accionante no ha agotado los mecanismos de protección para que proceda la acción de tutela, hizo explicación breve respecto del trámite contravencional y la oportunidad que tiene el accionante para defenderse, y solicitar pruebas de ser necesario. Así mismo que, no está demostrando la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la urgencia o la gravedad inmediata que se le está causando. En cuanto a la notificación que se le hizo a la parte actora.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si se ha vulnerado o no el derecho de petición de la señora **NATALIA GOMEZ HERNANDEZ** por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL**, y si en consecuencia son procedentes sus pretensiones secundarias, que serían, descargar el comparendo y ordenar a la accionada aplicar el silencio administrativo positivo a su caso particular.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00306 00

De: Natalia Gómez Hernández

Vs: Secretaria de Movilidad Distrital

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"(Negrilla fuera del texto)*

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00306 00

De: Natalia Gómez Hernández

Vs: Secretaria de Movilidad Distrital

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

*"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."*³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴: *"la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaría para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."*⁵ Negrilla intencional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvenenciales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** *"la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas"*. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración."⁷ En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00306 00

De: Natalia Gómez Hernández

Vs: Secretaria de Movilidad Distrital

cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento contravencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00306 00

De: Natalia Gómez Hernández

Vs: Secretaria de Movilidad Distrital

Delanteramente indica este despacho que la acción de tutela no esta llamada prosperar, por las siguientes razones, **NATALIA GOMEZ HERNANDEZ**, solicita que a través del mecanismo de tutela se declare que se ha vulnerado su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene dar aplicación al silencio positivo administrativo como quiera que en la petición, aquella solicitaba la revocatoria directa de la sanción por el comparendo No. 10010000000035284838. Como vemos resultan ser pretensiones complementarias a la solicitud de amparar su derecho de petición, las cuales resultan ser totalmente improcedentes, pues ampliamente ha decantado la jurisprudencia constitucional que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertos requisitos, la congruencia, que se responda completo, y que la respuesta sea de fondo a cada uno de los puntos elevados, eso no quiere decir que la respuesta deba ser positiva a las pretensiones del petente, ahora si lo que la activa quiere es que se le de aplicación al silencio positivo administrativo, también resulta improcedente ya que eso deberá ventilarlo ante la especialidad administrativa o el juez que resulte competente.

Vale la pena resaltar que la accionada manifestó que, durante el traslado de la acción de tutela, emitió contestación al derecho de petición que originó la tutela, contestación que brindó la **subdirección de contravenciones**, contestó mediante oficio No. 202361200781912, del que una vez revisado, se observa que cumple los requisitos del Decreto 1755 de 2015, pues se le brindo respuesta clara, congruente y de fondo de cara a sus peticiones. Motivo por el cual el despacho considera que, si opera el fenómeno del hecho superado respecto del derecho de petición alegado.



Colige este despacho que, que la procedencia de este mecanismo constitucional depende de que se utilice de forma subsidiaria, entonces la acción de tutela para dar aplicación al silencio positivo en trámites administrativos, resulta improcedente pues el Juez de tutela debe analizar en primer término, la posible ocurrencia de una vía de hecho que dé lugar a su amparo, toda vez que por regla general este mecanismo no puede utilizarse como instancia adicional o en lugar de los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, además, únicamente procederá de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable, es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado los

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00306 00

De: Natalia Gómez Hernández

Vs: Secretaria de Movilidad Distrital

criterios a tener en cuenta para determinar su existencia, los cuales se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención del juez constitucional.

Sobre este particular y de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (C. Const. Sent. T-1316/2001)".

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo al curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá.

En todo caso, es diáfano que el legislador ha dispuesto mecanismos idóneos para atacar actos de la administración, sin que se requiera la intervención del juez constitucional. Por lo tanto, puede la accionante hacer uso de los medios ordinarios de defensa, bien sea ante la administración planteando las razones por las cuales debe darse aplicación al silencio administrativo positivo claro resulta que es ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el mecanismo de amparo tampoco sale avante como transitorio, por cuanto de lo esbozado en el escrito tutelar, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable.

Acotado lo anterior, se entrevé con el escrito de tutela y los anexos de la misma lo pretendido por el gestor constitucional es que, por este mecanismo de carácter preferente, se pasen por alto fases regulares procesales que son imperativas para esta clase de procesos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00306 00

De: Natalia Gómez Hernández

Vs: Secretaria de Movilidad Distrital

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO respecto del derecho de petición de data 24 de febrero de 2023, en la tutela interpuesta por **NATALIA GOMEZ HERNANDEZ**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** de acuerdo a la motivación de la presente sentencia

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE las pretensiones subsidiarias de la tutela interpuesta por **NATALIA GOMEZ HERNANDEZ**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbad9168a3466014bed6deded392584f748acb442ca8ff5dc5e5402716bd1fca**

Documento generado en 26/04/2023 08:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>